



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-JRC-87/2024

Actor: Movimiento Ciudadano.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Hechos

- 1. Acuerdo de asignación.** El 8 de septiembre, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones de RP del Congreso del Estado de Chiapas.
- 2. Impugnación local.** En su oportunidad, MC controvertió el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.
- 3. Sentencia local.** El 23 de septiembre, el Tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido.
- 4. Demanda.** El 26 de septiembre, MC promovió JRC, para controvertir la sentencia del Tribunal local y solicita que esta Sala Superior conozca de la controversia vía per saltum.

Consideraciones

Se debe reencauzar a Sala Regional Xalapa, pues es la autoridad competente para conocer la controversia.

¿Qué plantea el actor?

El partido actor aduce que, el OPLE no aplicó correctamente los criterios establecidos por esta Sala Superior al desarrollar la fórmula de distribución de escaños.

Sostiene que se justifica el salto de instancia por existir riesgo de la merma o extinción del derecho que se aduce vulnerado.

¿Qué decide Sala Superior?

La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se relaciona con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas.

Si bien MC solicita el salto de instancia, se advierte que lo debe solicitarse es el ejercicio de la facultad de atracción. En este caso, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia y trascendencia para que sea procedente dicha solicitud.

Conclusión: Se reencauza a la Sala Xalapa toda vez que es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-87/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Xalapa**, la demanda presentada por el partido **Movimiento Ciudadano** para controvertir la sentencia² del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la que modifica el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa respecto a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Parte actora/MC:	Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Resolución impugnada:	TEECH/RAP/125/2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín, Alexia de la Garza Camargo, Nayelli Oviedo Gonzaga, Ángel Miguel Sebastián Barajas e Isaías Trejo Sánchez.

² Emitida en el expediente TEECH/RAP/125/2024 Y ACUMULADOS.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de asignación (IEEP/CG-A/272/24). El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Chiapas.

2. Impugnación local. En su oportunidad, MC controvertió el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

3. Sentencia local (TEECH/RAP/125/2024). El veintitrés de septiembre, el Tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido.

4. Demanda. El veintiséis de septiembre, la parte actora promovió un juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia del Tribunal local y solicita que esta Sala Superior conozca de la controversia vía *per saltum*.

5. Turno. Mediante acuerdo la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-87/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, y lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Lo anterior, porque en el presente medio de impugnación se debe determinar qué autoridad tiene la competencia para conocer de la demanda presentada por la parte actora.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Regional Xalapa **es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se relaciona con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas.

b. Marco normativo

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, por lo que su asignación implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción. En este sentido, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, lo cual es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Así, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la **presidencia de la República, de las diputaciones**

federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto, las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir **actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.**

De ahí que, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, son las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía, relacionados con candidaturas de **diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

c. Caso concreto

El Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones del Congreso de Chiapas, en la que, a decir de la parte actora, no aplicó correctamente los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al desarrollar la fórmula de distribución de escaños.



Sostiene que el Tribunal local parte de una premisa incorrecta al considerar que en el sistema electoral mexicano no existe proporcionalidad pura, en razón de que el legislador de Chiapas, en ejercicio de su libertad configurativa reconoció expresamente que se debe aplicar dicha proporcionalidad pura, por lo que el Instituto local debe garantizar que la votación válida emitida sea lo más próxima al porcentaje de curules que se le asignen.

Al respecto, se considera que, la **Sala Regional Xalapa** es la **competente** para conocer de los escritos de demanda, ya que se relacionan con la elección de integrantes del referido Congreso local.

Así, dado que la controversia está relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto local, es la **Sala Regional Xalapa** quien ejerce jurisdicción en esa entidad y, por tanto, es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

No pasa inadvertido que la actora solicita expresamente que esta Sala Superior conozca de la controversia mediante el salto de instancia.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia partidista o del Tribunal local, una de las reglas de remisión a la instancia competente conlleva la remisión de la demanda respectiva a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o se determine si en razón de la materia la controversia le corresponde a una Sala Regional.⁴

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 1/2021 de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.

SUP-JRC-87/2024

Al respecto, se ha determinado que cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, **no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de la facultad de atracción**, para lo cual se deben exponer las razones por las que se considera que el asunto es importante y trascendente y debe ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso.

5

A partir de lo anterior, aun cuando se considerara la petición de parte actora como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia y trascendencia.⁶

En efecto, la parte actora no ofrece razones específicas para justificar la importancia y trascendencia del caso ni esta Sala Superior advierte su actualización, derivado, entre otras razones, de la existencia de diversos precedentes relacionados con reglas sobre afiliación efectiva y proporcionalidad pura.

En ese sentido, se considera que en el caso no se justifica que esta Sala Superior conozca de la demanda presentada por la parte actora, aun cuando la dirigió a esta Sala Superior, porque como se ha expuesto se debe privilegiar el sistema de distribución de competencia previsto en la normativa electoral.

Lo anterior, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes, pues ello deberá ser determinado por la Sala Regional en el ámbito de sus atribuciones⁷.

⁵ Véase las determinaciones aprobadas en los juicios SUP-JDC-1460/2021 y SUP-JDC-565/2022.

⁶ En términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Xalapa** es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda, a fin de que el Sala Regional Xalapa conozca y emita, **a la brevedad**, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS⁸ RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-87/2024.

Respetuosamente emito voto particular, porque no comparto la decisión que sostuvo la mayoría de esta Sala Superior de reencauzar a la Sala Regional Xalapa, la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien resolvió confirmar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de esa entidad.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió acceder a la petición de la parte actora para que conociera, en salto de instancia, de su demanda ante la cercanía –horas– de la fecha de inicio de posesión del cargo de los integrantes del Congreso, a efecto de no vulnerar sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como sus derechos políticos-electorales.

1. Contexto

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Chiapas, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por el Instituto Electoral local.

En contra esa determinación, Movimiento Ciudadano presentó medio de impugnación local.

El Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación efectuado por el Instituto Electoral local al considerar que no asistía razón en sus planteamientos,

⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



relacionados con la falta de verificación de afiliación efectiva, así como la indebida asignación respecto de los límites de sobre y subrepresentación en el desarrollo de la fórmula bajo el principio de proporcionalidad pura, lo cual le afectó en la asignación de una diputación.

Inconforme con tal sentencia, Movimiento Ciudadano promovió el presente medio de impugnación, demanda que fue presentada ante el tribunal local y dirigido a esta Sala Superior.

2. Consideraciones de la mayoría

La mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior determinó remitir la demanda a la Sala Xalapa para que conozca y resuelva sobre la impugnación por ser quien ejerce jurisdicción en Chiapas, ya que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de revisión, y porque en el caso estimaron que no existe justificación para que esta Sala Superior conozca de sus planteamientos.

Asimismo, se razonó que tampoco era procedente asumir la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, ya que la actora fue omisa en presentar argumentos relativos a la importancia o trascendencia del asunto y no se advierten motivos o circunstancias que revistan al caso de la relevancia necesaria para ejercer su atracción.

3. Motivo de disenso

Desde la perspectiva de la suscrita, esta Sala Superior debió conocer y resolver la demanda, ya que la parte actora puede quedar sin que se atiendan y resuelvan sus planteamientos por parte de la Sala Xalapa al estar a horas de la toma de protesta de los integrantes del Congreso del Estado.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas prevé que el primero de octubre del año de la elección, con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros el Congreso deberá instalarse

SUP-JRC-87/2024

Así, ante las circunstancias que acontecieron en el caso de este juicio, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda, como de la aprobación del acuerdo plenario, consideró que debía ser este órgano jurisdiccional quién resolviera los planteamientos de la actora teniendo por justificado el salto instancia, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa se puede traducir en una merma al derecho tutelado.⁹

Cabe precisar que, en el caso, no debió perderse de vista la dilación en la remisión de las constancias que integran el expediente por el tribunal local responsable, en la medida que desde el pasado veintiséis de septiembre Movimiento Ciudadano presentó la demanda ante dicho órgano.

En mi concepto, la tardanza en la remisión del medio impugnativo y del expediente en el cual se dictó la resolución controvertida, constituye una circunstancia fáctica, de la cual es responsable exclusivamente, el tribunal local, no debe causar perjuicio al promovente, especialmente si semejante actuación es, además, contraventora de la obligación establecida por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

Atendiendo a lo expuesto, así como de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

⁹ Es aplicable en lo conducente al caso, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

¹⁰ Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.



imparcial, consideró que en el caso, se justificaba que esta Sala Superior conociera de la demanda planteada por Movimiento Ciudadano, a fin de proteger sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, ante la posibilidad de que se pueda traducir en una afectación a los derechos políticos como partido y la de su candidatura, dada la cercanía de la toma de posesión de los integrantes del Congreso del Estado.

A partir de lo expuesto es que, formulo el presente **voto particular** respecto del acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, en los términos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.